1.7. Concursal

Régimen jurídico de los créditos contra la masa[1]

Legal regime of credits against the insolvency estate

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS

Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN*:* Los créditos contra la masa son créditos que genera el propio proceso concursal y, en su caso, la continuación de la empresa y se enumeran en el artículo 242.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Están sujetos a un régimen jurídico distinto del aplicable a los créditos concursales, el cual se contiene fundamentalmente en los artículos 244 a 250 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC). En el presente artículo se analiza la naturaleza jurídica de estos créditos, su reconocimiento por la administración concursal al margen de la lista de acreedores, las reglas que rigen su pago; la ejecución de los mismos una vez que el convenio es eficaz (único escenario en que es posible una ejecución separada de tales créditos ante el juez del concurso); la incidencia de la apertura de la liquidación en los mismos (esto es, su posible vencimiento anticipado) y las especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa, particularmente, en caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para atender el pago de los créditos contra la masa.

ABSTRACT: Credits against the insolvency estate are those generated during the insolvency proceedings themselves and, where applicable, by the continuation of business activity, and are set out in Article 242.1 of the Consolidated Text of the Insolvency Law. They are governed by a different legal regime than that applicable to insolvency claims, which is mainly set out in Articles 244 to 250 of the Consolidated Text of the Insolvency Law, approved by Royal Legislative Decree 1/2020, of May 5 (hereinafter, TRLC). This article analyzes the legal nature of these claims, their recognition by the insolvency administrator outside the list of creditors, the rules governing their payment, and their enforcement once the agreement is effective (the only scenario in which independent enforcement of these claims before the bankruptcy

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.15

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

court is possible); the impact of the opening of the liquidation procedure (i.e., its possible early maturity) and the particularities in case of insufficient assets, especially in case of supervening insufficiency of the same to cover the payment of claims against the bankruptcy estate.

PALABRAS CLAVE: Créditos contra la masa; ejecución separada; pago a su vencimiento; prededucción.

KEYWORDS: Credits against the insolvency estate; separate execution; payment upon due; prededuction

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONCEPTO.—III. CARÁCTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA.—IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA: 1. El reconocimiento de los créditos contra la masa. 2. El pago de los créditos contra la masa.3. Ejecuciones de créditos contra la masa desde la eficacia del convenio. 4. Incidencia de la apertura de la liquidación en los créditos contra la masa. 5. Especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa.—V. CONCLUSIONES.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los créditos contra la masa están sujetos a un régimen jurídico distinto del aplicable a los créditos concursales. Dicho régimen jurídico se contiene fundamentalmente en los artículos 244 a 250 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC). El Texto Refundido modifica en algún aspecto la regulación anterior que sobre dichos créditos estableció la derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC).

En el presente artículo se analiza la naturaleza jurídica de estos créditos, su reconocimiento al margen de la lista de acreedores, las reglas que rigen su pago; la ejecución de los mismos una vez que el convenio es eficaz (único escenario en que es posible una ejecución separada de tales créditos ante el juez del concurso); la incidencia de la apertura de la liquidación en los mismos y las especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa, particularmente, en caso de insuficiencia sobrevenida (no coetánea a la declaración de concurso).

II. CONCEPTO

La declaración de concurso "produce unos principales efectos respecto del pasado (*status quo* existente hasta la fecha de declaración)"[2].

Partiendo de esta consideración cabe señalar que tradicionalmente se ha distinguido entre créditos concursales y créditos contra la masa "sobre un criterio temporal", de manera que "los créditos anteriores a la declaración de concurso eran considerados como concursales conforme al principio de universalidad (vigente art. 251), los posteriores como créditos contra la masa"[3]. Es decir, los crédi-

tos concursales integraban la masa pasiva del concurso, no así los créditos contra la masa. De ahí su naturaleza de créditos extraconcursales.

Es por ello que el Tribunal Supremo ha señalado que "para preservar la igualdad de trato a los acreedores, y a efectos de la conceptuación de un crédito como concursal o contra la masa, debe estarse a la fecha del nacimiento de la obligación. De manera que, desde el punto de vista concursal, rige el principio del devengo y no el de la exigibilidad"[4].

Pero este principio es objeto de excepción pues determinados créditos anteriores a la declaración de concurso van a ser considerados créditos contra la masa; aquellos créditos que el legislador considera necesitados de una especial protección (art. 242.1.º, 2.º y 3.º TRLC)[5].

El Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo ha modificado la ubicación sistemática de estos créditos que actualmente radica en el Libro Primero, Título IV, Capítulo VI ("De los créditos contra la masa activa"). El Título IV se refiere a la masa activa (composición, inventario, conservación y enajenación de la masa activa, reintegración de la masa activa, reducción de la masa activa y créditos contra la masa activa), mientras que el Título V del TRLC regula todo lo relativo a la masa pasiva (integración de la masa pasiva, comunicación y reconocimiento de créditos, clasificación de los créditos concursales y lista de acreedores)[6].

Se diferencia claramente así entre créditos contra la masa y créditos concursales y se incide en una característica fundamental de los créditos contra la masa que es su prededucibilidad. Es decir, la masa activa con la que van a satisfacerse los créditos concursales es la que resulte, una vez deducidos los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa (art. 429 TRLC)[7].

Es por este motivo que dada la preferencia de cobro que tienen los créditos contra la masa y que "merma en la práctica las posibilidades de cobro de los créditos concursales, el Tribunal Supremo ha declarado que la enumeración de créditos contra la masa se interprete de forma restrictiva"[8].

Cabe, pues, definir los créditos contra la masa como "aquellos créditos que genera el propio proceso concursal, ya deriven de las costas y gastos judiciales, ya se refieran a las obligaciones nacidas durante el concurso o que se mantengan tras su declaración"[9]. O dicho de otro modo, "son el conjunto de gastos y obligaciones que genera el procedimiento concursal y, en su caso, la continuación de la empresa y vienen enumerados (de forma no cerrada) en el artículo 242.1 TRLC, enumeración que se cierra con la previsión de que sea crédito contra la masa cualquier otro crédito al que la ley concursal atribuya expresamente esta consideración"[10].

III. CARÁCTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA

Siguiendo a CAMPUZANO, cabe señalar que son características de los créditos contra la masa su prioridad, su extraconcursalidad y su prededucibilidad.

Como señala la autora, "la característica fundamental de los créditos contra la masa es la prioridad sobre los créditos concursales que no disfruten de privilegio especial", prioridad que se justifica en la función que cumplen: "es preciso satisfacer con preferencia tanto los gastos que el propio concurso genera como las

nuevas obligaciones que surjan legítimamente durante el proceso, porque de otro modo ningún tercero concedería crédito a un deudor concursado y porque, en rigor, a lo que los acreedores tienen derecho es a aquello que resulte del proceso mismo una vez deducido su coste. Así, los créditos contra la masa serán satisfechos antes de proceder al pago de los créditos concursales" [art. 429 TRLC][11].

Los créditos contra la masa no son créditos privilegiados sino que constituyen, una "categoría ajena (distinta y autónoma) al concurso, y, por tanto, a la clasificación de créditos". Son créditos extraconcursales que se satisfacen a su vencimiento cualquiera que sea el estado del concurso[12].

En consecuencia, "no afectan a los créditos contra la masa las normas destinadas a regular el concurso de acreedores: los titulares de estos créditos no deben << comunicarlos >> y su << reconocimiento >> no se hará conforme a las normas comunes sino a las generales. De acuerdo con ello, la administración concursal detallará y cuantificará los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago en una relación separada respecto de la lista de acreedores" (art. 288 TRLC)[13]

Finalmente, "como acreedores extraconcursales, los créditos contra la masa deben ser satisfechos conforme a las normas comunes [Teoría general de la obligación] —y no de acuerdo con las reglas concursales— es decir, según los casos, de forma inmediata o a medida que venzan, sin esperar al desarrollo del procedimiento [es decir, a que se alcance un convenio o se abra la fase de liquidación], aunque con cargo a bienes no afectos a privilegio especial". Por ello se dice que se satisfacen en prededucción[14].

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA

Hay que señalar en primer término que "los créditos contra la masa no sufren los efectos previstos para los créditos concursales como consecuencia de la declaración de concurso, de modo que podrán compensarse con créditos del concursado (art. 58 LC), deberán pagarse, en su caso, los intereses que devenguen, sean legales o convencionales (art 59 LC), no les afecta la suspensión del derecho de retención (art. 59 bis LC) y no les afecta la norma sobre interrupción de la prescripción (art. 60 LC). Tampoco sufren los efectos de la apertura de la fase de liquidación (art. 146 LC), de manera que ni vencen anticipadamente —sino que deberán ser satisfechos a su vencimiento (art. 84.3 LC)— ni han de convertirse, en su caso, en créditos dinerarios"[15]. Lo que es predicable de estos créditos una vez publicado el TRLC, y obedece a la extraconcursalidad de estos créditos (arts. 152 a 155 TRLC, 411 y 414)[16].

El Texto Refundido de la Ley Concursal dedica los artículos 242 a 250 a la regulación de los créditos contra la masa. Estudiamos a continuación la forma de llevarse a cabo el reconocimiento de los créditos contra la masa; su pago; la posibilidad de ejecuciones de los créditos contra la masa desde la eficacia del convenio; la incidencia de la apertura de la liquidación en los créditos contra la masa y las especialidades para el pago de los créditos contra la masa en los supuestos de insuficiencia de la masa activa.

1. El reconocimiento de los créditos contra la masa.

Es preciso llevar a cabo un reconocimiento de los créditos contra la masa. "La necesidad de una actividad previa [a su pago] de reconocimiento puede concluirse del tenor de la norma, en cuanto lo dispone expresamente los artículos 246 y 247 de la Ley"[17].

En efecto, el artículo 246 indica que "el reconocimiento de créditos contra la masa corresponderá a la administración concursal". Y el artículo 247 señala por su parte que "las acciones relativas al reconocimiento o a la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal de los créditos contra la masa, cualquiera que sea el momento en que se hubiesen generado, y las de reclamación del pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal".

Corresponde, pues, a la administración concursal el reconocimiento de los créditos contra la masa, sin perjuicio de que si ese órgano ha cesado, lo que ocurre desde la eficacia del convenio concursal (art. 395.1 TRLC), el reconocimiento deberá ser realizado por el Juez del concurso (art. 247 TRLC)[18].

Según GARCÍA-POMBO "… en todos los casos en los que la administración concursal no haya sido cesada (art. 395.1), será necesario, como requisito para el ejercicio de la acción [de reconocimiento] ante el Juez, la previa solicitud de reconocimiento ante la administración concursal. Sólo la negativa expresa de la administración concursal, o el silencio ante la reclamación previamente efectuada, habilitará el ejercicio de la acción de reconocimiento ante el Juez del concurso ex artículo 247 de la ley"[19].

En cuanto al momento en que debe solicitarse dicho reconocimiento, se entiende que el acreedor debe solicitar el mismo sin dilación (art. 132 LEC) si su crédito contra la masa no figura ni en la relación adjunta a la lista de acreedores ni en "la relación de créditos contra la masa que acompaña a los informes trimestrales de liquidación *ex* artículo 424.1 de la Ley [TRLC]"[20]. Por otro lado, como el artículo 245.2 TRLC señala que la administración concursal debe atender a su vencimiento todos los créditos contra la masa reconocidos, la solicitud de reconocimiento debe verificarse antes del vencimiento del crédito[21]. De manera que "cualquier solicitud extemporánea de reconocimiento de un crédito contra la masa sólo será preferente respecto de los créditos de vencimiento posterior a su comunicación, pero no respecto de los de vencimiento anterior a dicha comunicación ya reconocidos y pagados. Es el propio acreedor que no ha interesado su crédito en tiempo oportuno, quien ha postergado su derecho de cobro"[22].

"La incorporación del crédito a cualquiera de los documentos referidos supone su expreso reconocimiento, lo que habilitará, en su caso, las acciones correspondientes para la tutela de los mismos. No obstante, la propia autorización del pago realizada por la administración concursal [a solicitud del titular del crédito] supone un reconocimiento de la existencia del crédito, sin que sea necesaria su previa constancia en alguna de las relaciones de créditos contra la masa previstas por la norma"[23].

Si la administración concursal niega la naturaleza de crédito contra la masa de un determinado crédito, su cuantía, fecha de vencimiento, inclusión en uno u otro numeral del artículo 242.1 TRLC o reconoce indebidamente un crédito como

crédito contra la masa, etc., cabrá ejercitar una acción ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal (acciones relativas al reconocimiento o a la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal de los créditos contra la masa)[24], no pudiendo utilizarse a estos efectos ni la impugnación de la lista de acreedores (art. 298.2 TRLC) ni la impugnación de la decisión de la administración concursal acerca de la modificación de la lista definitiva de acreedores (art. 311.4 TRLC), pues el Tribunal Supremo "parece haber zanjado la cuestión, limitando estos incidentes a cuestiones relativas a créditos concursales, salvo que la reclamación relativa al crédito contra la masa guarde relación con la exclusión o inclusión en la lista de acreedores de un crédito concursal"[25].

En este sentido, señala ARIAS VARONA que si la administración concursal reconoce un crédito contra la masa como crédito concursal (lo que es discutido por su titular), "los mecanismos de impugnación de la lista de acreedores servirán de cauce para la reclamación"[26].

Aunque el TRLC no fija un plazo preclusivo para el ejercicio de estas acciones ante el Juez del concurso, destinadas bien a reclamar, bien a impugnar, el reconocimiento de un crédito contra la masa, la jurisprudencia ha venido recurriendo a límites exógenos para evitar abusos y ejercicios desleales de estas acciones, exigiendo para su validez que se formulen en un plazo de tiempo razonable de manera que no se cree una situación de confianza en que el crédito reconocido no será impugnado o que la falta de reconocimiento determina la inexistencia del crédito. Todo ello en aras de generar un clima de seguridad jurídica en este tipo de créditos, que se deben pagar a sus respectivos vencimientos *sin atender al orden legal de prelación de créditos*[27].

La falta de ejercicio temporáneo de estas acciones también puede conllevar que el titular de un crédito contra la masa quede sujeto al convenio de acreedores. En este sentido se pronuncia la STS 146/2015, de 26 de marzo de 2015. D. Braulio había interpuesto el 20 de junio de 2011 demanda de resolución de contrato de compraventa por incumplimiento de la demandada - vendedora Temple Servicios Inmobiliarios S. L. U. al no haber entregado las fincas objeto del mismo dentro del plazo acordado. La demandada se opuso a la pretensión resolutoria al señalar que había presentado concurso de acreedores en el que fue aprobado un convenio con una quita del cincuenta por ciento y una espera de 8 años. Que el demandante figuraba como acreedor de una prestación de hacer (la entrega del piso) y como deudor de las cantidades pendientes del precio convenido; que el actor no compareció en el concurso de acreedores, y no interpuso ningún incidente concursal de impugnación del informe de la administración concursal y que, consecuentemente, la obligación se había novado, y por tanto, no había vencido el plazo para la entrega de la vivienda. Desestimada la demanda en instancia y en apelación, ante el recurso de casación interpuesto por D. Braulio, el Tribunal Supremo indicó:

"De acuerdo con la cronología de los hitos más importantes que se ha dejado expuesta en el Fundamento de Derecho Primero (resumen de antecedentes), apartado 1 de la presente resolución, el incumplimiento en la entrega de la vivienda por parte de la concursada se produce el 10 de julio de 2009, cuando todavía no habían sido entregados al Juzgado los textos definitivos por parte de los administradores concursales (lo que ocurre el 28 de diciembre de 2009). En este sentido lleva razón el recurrente al afirmar que, como titular de un crédito cuyo incum-

plimiento se produce, con posterioridad a la declaración de concurso (obligación única, con prestaciones diferidas), se hallaba en la situación prevista en el art. 61.2 LC, es decir, era titular de un crédito contra la masa y, por tanto, extraconcursal (art. 84.2.6.º LC). *Los titulares de estos créditos no están compelidos a realizar una comunicación como la que ordena el art. 85.1 LC, de modo que su reconocimiento se produce al margen del procedimiento exigido a los acreedores que conforman la masa pasiva del concurso.*

Pero una cuestión es que no se aplique a los créditos contra la masa las normas sobre comunicación y reconocimiento de los créditos concursales *y, otra muy distinta, y, al fin decisiva, es que no exista por parte del acreedor la necesidad de establecer un "control" acerca de su existencia y su cuantía.* De otro modo, conocedor de la existencia del concurso de Temple,… la diligencia necesaria le hubiera llevado a impugnar el informe de la administración concursal y su lista de acreedores en la que figuraba el actor en los anexos, de forma irregular, a juicio del recurrente, de conformidad con el art. 96 LC".

Por lo tanto, la falta de intervención del acreedor en el concurso, "lleva hoy al recurrente a someterse a las disposiciones que integran el contenido del convenio, al no haber sido impugnado en el momento oportuno (art. 128 LC), *por lo que le alcanza la eficacia novatoria del mismo (art. 136 LC). Su incomparecencia en el concurso, su dejación de derechos impugnatorios a que nos hemos referido, le impide reclamar ahora en un procedimiento ordinario lo que debió ser deducido ante el juez de lo mercantil que tramitó el concurso (art. 8.1.º y 3.º LC y 86 ter 1.1.º y 3.º LOPJ). Es al juez del concurso a quien corresponde determinar si un crédito merece o no la calificación de crédito contra la masa, de no estar conforme el acreedor con el criterio fijado por la administración concursal (art. 94.4 LC), lo que debió hacer valer a través del incidente concursal conforme autorizaba el art. 154.2 LC, vigente en aquel momento".*

Si bien "el plan de pagos y el plan de viabilidad que acompañan a la propuesta de convenio no son instrumentos aptos para alterar la obligación de entrega de las viviendas", sí lo es "el convenio aprobado por sentencia, dado su efecto novatorio (art. 136 LC) y su eficacia cuyo límite subjetivo le alcanza al recurrente".

2. El pago de los créditos contra la masa.

Cuestión de relevancia en el régimen jurídico de los créditos contra la masa es la relativa al pago de los mismos.

La regla general es que los créditos contra la masa se pagan a su vencimiento (art. 245.2 TRLC) con cargo a bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, "salvo los créditos por salarios que tengan la consideración de créditos contra la masa (artículo 242.1.2 TRLC) que se pagarán de forma inmediata (al ya estar vencidos por corresponder a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso). E, igualmente, se pagarán de inmediato los créditos anteriores ya declarados a la fecha de la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales o por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional del artículo 242.2.1.º TRLC"[28].

Según el artículo 245.3 TRLC "la administración concursal podrá alterar por interés del concurso la regla del pago al vencimiento si la masa activa fuera suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa". El precepto se refiere a situaciones en que durante la tramitación del procedimiento concursal se padece una iliquidez transitoria, lo que exige posponer el pago de los créditos contra la masa cuyo vencimiento es anterior pero no resultan necesarios para mantener la actividad del deudor, en beneficio de estos últimos y en interés del concurso. Para poder alterar el orden de pago de los créditos contra la masa es preciso que la masa activa sea suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Ahora bien, no cabrá postergar el pago de créditos contra la masa que sean créditos por alimentos, créditos laborales, créditos tributarios ni de seguridad social (art. 245.3 TRLC *in fine*). En el caso de que "previsiblemente no haya esta suficiencia [de masa activa para la satisfacción de todos los créditos contra la masa] se aplicará el orden de prelación previsto para los casos de insuficiencia de masa (art. 250 TRLC)"[29].

"A estos efectos, el artículo 242.2 TRLC prevé que cualquier acreedor de la masa pueda requerir en cualquier momento a la administración concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa y el administrador concursal tiene el deber de comunicar la insuficiencia de masa activa al juez del concurso cuando le conste que ésta es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa, comunicación que el letrado de la Administración de Justicia notificará por medios electrónicos a las partes personadas (art. 249 TRLC)"[30].

Sobre que es distinta la acción de reconocimiento del crédito contra la masa y la acción relativa a su pago, se pronuncia la SAP de Barcelona, Sección 15.ª, 18/2024, de 25 de enero, que en relación con la prescripción de esta última indica:

"La distinción entre la prescripción de la acción ejecutiva y la de declaración es clara y buena prueba de ellas es la previsión del art. 1971 del Código Civil cuando afirma que el tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto el cumplimiento de obligaciones comienza desde que la sentencia quedó firme. Más allá de la duda de si ese precepto mantiene su vigencia o bien debe considerarse sustituido por lo previsto en el art. 518 LEC, precepto que establece un plazo de caducidad de cinco años, lo hemos traído a nuestro discurso con la única finalidad de justificar que es distinto el plazo de prescripción de la acción declarativa y el de la acción de ejecución, como asimismo son distintas las incidencias a que se ven sometidas una y otra. En este sentido se pronunció la jurisprudencia en STS de 19 de febrero de 1982 al considerar que el plazo de prescripción de la acción de ejecución es distinto al de la acción declarativa, de forma que estaba sometido al plazo general para las acciones personales que establece el art. 1964 CC, en aquel momento de 15 años y ahora de 5 años.

Consecuencia de esa disociación entre el plazo de prescripción de la acción declarativa y de la de ejecución es el art. 518 LEC, precepto que somete la acción ejecutiva a un plazo de "caducidad" de 5 años. La doctrina ha sostenido que, a pesar de que el legislador lo haya calificado como un plazo de caducidad, la naturaleza del mismo más bien parece la propia de la prescripción, pues al regular el despacho de la ejecución no se le ordena al juez que lo tome en consideración.

En cualquier caso,... acción declarativa y acción de ejecución están sometidas a un régimen distinto.

... Establecido ... que es distinta la prescripción de la acción declarativa y de la de ejecución, hemos de examinar si la acción de ejecución de los créditos contra la masa está sometida a plazo de prescripción y, caso afirmativo, cuál sería tal plazo.

El pago de los créditos contra la masa en el concurso está sometido a las reglas propias del proceso concursal, lo que excluye que pueda ser apreciada la prescripción de la acción ejecutiva... en el sentido de que suspende su ejercicio durante al menos una parte de la sustanciación del proceso. En lógica consecuencia, también el plazo de prescripción (caso de estar sometida la acción de ejecución a dicha institución) también quedó interrumpido...

Es discutible que la acción para exigir el pago de un crédito contra la masa reconocido en el concurso esté sometido a plazo de prescripción, al menos mientras el proceso concursal no haya concluido. Ninguna norma de la legislación concursal establece plazo de prescripción o de caducidad alguno. Y, si establecemos un paralelismo con la legislación común, la acción ejecutiva no está sometida ni a prescripción ni a caducidad *una vez iniciada la ejecución [pues esta solo concluye con la completa satisfacción del acreedor ex art. 570 LEC].*

Es cierto que es difícil establecer un paralelismo correcto entre la legislación común y la concursal, si bien consideramos que, cuando se insinúa un crédito contra la masa y el mismo es reconocido, la obligación de hacerlo efectivo no depende del ejercicio de la acción ejecutiva, supuesto en el que tendría sentido someter ese ejercicio a un plazo de prescripción o de caducidad, *sino que depende exclusivamente de la diligencia de la Administración Concursal o de la concursada o bien de las incidencias que afecten al pago de los créditos contra la masa. Por tanto, no existe ninguna razón que pueda justificar tener que someter la acción de ejecución, cuando de forma anómala es preciso que el acreedor la tenga que instar porque no haya existido cumplimiento por la Administración Concursal o por la concursada, a un plazo limitado para su ejercicio".*

Del art. 247 TRLC "referente a la reclamación de los créditos contra la masa, no se deduce la existencia de plazo preclusivo alguno, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 248 TRLC para el inicio de la ejecución de tales créditos, por lo que hasta la conclusión del concurso el FOGASA tenía la posibilidad de reclamar el pago de su crédito. Que no conste en la lista definitiva de acreedores no le hace perder ni su condición de crédito contra la masa ni su derecho de cobro.

Y, situados en la hipótesis de admitir que esa acción estaba afectada por un plazo de prescripción, el mismo no es el plazo de un año que deriva de la legislación laboral para las acciones declarativas ni tampoco el establecido en la legislación procesal (civil y social) para las acciones de ejecución de esas clases sino el plazo general para las acciones de carácter personal, plazo que en nuestro caso es el de 10 años del art. 121.20" del Código Civil de Cataluña.

Por otra parte, de la lista de correos entre la actora y la Administración Concursal, aportada por el recurrente, resulta con claridad que no hay dejación ni abandono de los créditos por parte de FOGASA que ha estado reclamando de forma constante el pago de las cantidades adeudadas".

En cuanto al retraso desleal que se imputa a FOGASA "tampoco creemos que sea irracional someter el ejercicio de esa acción a las reglas generales del derecho, entre ellas el abuso de derecho, que podría justificar la apreciación de un retraso desleal. Ahora bien, la apreciación de ese retraso desleal no se justifica a partir de la simple demora del acreedor, ni siquiera en el hecho de que la demora sea muy pronunciada, como en el caso ocurre (unos 8 años). Tal y como afirma la propia resolución recurrida con cita de doctrina jurisprudencial, además del retraso es preciso que con el mismo se haya conseguido la creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará el derecho… No creemos que tras esa demora tan pronunciada exista indicio alguno de abuso de derecho. Dos circunstancias creemos que lo excluyen: primera, que el concurso no fue a liquidación sino a convenio, de forma que el acreedor pudo tener confianza en que las expectativas de cobro no se verían frustradas en un lapso temporal breve; y segunda, que el monto del crédito no es muy elevado.

Teniendo en cuenta esas circunstancias y que la gestión pública nunca se ha caracterizado por su especial eficacia, lo relevante es que el deudor no haya podido confiar" en que la pasividad del acreedor obedezca a un abandono de su derecho. "Ello excluye la posibilidad de apreciar retraso desleal".

3. Ejecuciones de créditos contra la masa desde la eficacia del convenio

De acuerdo con el artículo 248 TRLC "las ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos créditos contra la masa *solo podrán iniciarse a partir de la fecha de eficacia del convenio*. La prohibición de iniciar ejecuciones no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones por razón de la falta de pago a su vencimiento del crédito contra la masa".

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo resolvió en varias sentencias, entre ellas, la STS 711/2014, de 12 de diciembre, "que los créditos contra la masa no pueden justificar una ejecución al margen del concurso (salvo que nos hallemos en la fase de cumplimiento del convenio ya aprobado)", pues si el concurso "entra en la fase de liquidación hay una única ejecución universal de todo el patrimonio del deudor concursado, para que pueda asegurarse el pago de los créditos conforme a las reglas legales de preferencia de cobro, previstas para acreedores tanto concursales como contra la masa, por lo que ya no tienen sentido las ejecuciones separadas". Sin embargo, puede admitirse una ejecución de créditos contra la masa una vez que es eficaz el convenio, momento a partir del cual cesan los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento (art. 394 TRLC)[31].

En este sentido ha señalado el Tribunal Supremo en la STS 711/2014 de 12 de diciembre que "en otras resoluciones anteriores (desde la Sentencia 237/2013, de 9 de abril), con ocasión de reconocer que el crédito por cuotas de la Seguridad Social posteriores a la declaración de concurso, en cuanto crédito contra la masa, es exigible conforme a lo previsto en el art. 84.3 LC, y por ello puede devengar recargos, que también gozan de la consideración de crédito contra la masa, ya advertíamos que el crédito contra la masa << *no podrá justificar una ejecución al*

margen del concurso, salvo que nos hallemos en la fase de cumplimiento del convenio (art. 133.2 LC) >>. En principio, conforme al art. 84.3 LC, los créditos contra la masa deben ser satisfechos a su vencimiento, sin perjuicio de que, con las excepciones legales, la administración concursal pueda alterar esta regla << *cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa* >>. En esta situación, de suficiencia de bienes y de falta de tesorería o liquidez para el pago de determinados créditos contra la masa, *no tiene sentido que se pueda admitir una ejecución separada del patrimonio del deudor concursado a favor de cualquier titular de un crédito contra la masa.*

Si no hubiera bienes o derechos suficientes para asegurar el pago de todos los créditos contra la masa, nos encontraríamos en el caso regulado por el art. 176. bis.2 LC. Este precepto impone a la administración concursal, cuando advierta que no habrá bienes suficientes para pagar los créditos contra la masa, que lo comunique al juez y que proceda al pago de acuerdo con un orden de prelación concreto y determinado. *En este contexto, también carece de sentido una ejecución contra la masa, si se quiere preservar el orden de prelación legal.*

En realidad, *el único escenario en que podría admitirse una ejecución de créditos contra la masa es el que se abre con la aprobación del convenio, en que se levantan los efectos de la declaración de concurso (art. 133.2 LC). Así como el impago de los créditos concursales provocaría la rescisión del convenio y la apertura de la liquidación (art. 140 LC), el impago de los créditos contra la masa daría lugar a su reclamación de pago y, si fuera necesario, la preceptiva ejecución. Sin perjuicio de que también pudiera justificar una acción de incumplimiento del convenio y de apertura de la liquidación*".

Y la STS 227/2017, de 6 de abril, matiza que si bien, aprobado el convenio, el impago de los créditos contra la masa daría lugar a su reclamación de pago y, si fuera necesario, a la preceptiva ejecución, "propiamente este impago no podría justificar la acción de incumplimiento del convenio y de apertura de la liquidación del art. 140 LC, sino la acción de petición de apertura de la fase de liquidación al amparo del art. 142.2.II, cuando constituya un hecho revelador de la insolvencia del art. 2.4 LC. Con esta última afirmación matizamos este aspecto del razonamiento *obiter dictum* de la sentencia 711/2014, de 12 de diciembre".

Es preciso señalar, no obstante, que la posibilidad que tenía el acreedor contra la masa de instar la apertura de la fase de liquidación al amparo del art. 142.2.II LC, cuando constituya el impago del crédito un hecho revelador de la insolvencia del art. 2.4 LC (luego artículo 407.2 TRLC), ha sido suprimido por la Ley 16/2022, que ha derogado el párrafo 2 del artículo 407 TRLC)[32].

"No obstante la eliminación de un importante instrumento de protección, la Ley otorga a los titulares de créditos contra la masa [aparte de la ejecución desde la eficacia del convenio] una especial prerrogativa con la aprobación del convenio. Pues su aprobación impone, *ex* artículo 395.2, la rendición de cuentas por parte del administrador concursal, en la que *"enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa"* (art. 478.2). De este modo, los acreedores contra la masa, en el caso de que no hayan sido atendidos sus créditos, podrán formalizar su oposición a la misma (art. 479). Por lo tanto, se trata de un eficaz instrumento de defensa de los créditos contra la masa"[33].

Teniendo presente que "el cese de los efectos de la declaración de concurso por la aprobación del convenio, no es absoluto", pues continúa el deber de colaboración e información y además el convenio puede establecer efectos sustitutorios de los propios de la declaración de concurso (art. 394 TRLC) y sin perjuicio de que "continúen los incidentes concursales y de ejecución de sentencias y autos que se dicten en ellos y de la eventual apertura de la sección de calificación", y que el Juez de Primera Instancia "no puede determinar si el crédito es concursal o contra la masa (si surgen discrepancias sobre ello)" y que "las acciones relativas a la calificación o pago de los créditos contra la masa … se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal (artículo 247 LC)" y que los órganos judiciales competentes para tramitar el concurso son los jueces de lo mercantil (art. 44 TRLC), *la ejecución separada de los créditos contra la masa "se instará ante el juez del concurso al que corresponde controlar que el cobro del ejecutante con el producto de la ejecución para cobrar su crédito" integrado por "principal, intereses, recargos y costas", se hace "con sujeción a las reglas de reparto del proceso concursal", pues no pueden destinarse al pago de los créditos contra la masa "bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial y deben respetarse los criterios de pago tanto en caso de suficiencia como en caso de insuficiencia de masa)"*[34].

Es título ejecutivo que abre la ejecución forzosa del crédito contra la masa, el reconocimiento efectuado por la administración concursal "con acomodo en la regla contenida en el artículo 484.2 [TRLC] para el concurso de personas físicas, en cuanto << *la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena*>>"[35].

Si el crédito contra la masa se hubiera constatado con posterioridad a la aprobación del convenio o no se hubiese instado su reconocimiento antes de tal aprobación, como con la aprobación del convenio cesa la administración concursal (art. 395.1 TRLC) "la solicitud de reconocimiento solo podrá ser verificada ante el Juez del concurso << cualquiera que sea el momento en que se hubiese generado >> (art. 247)". Efectuado el reconocimiento del crédito contra la masa por el juez del concurso, la sentencia con la que concluye el incidente concursal (art. 540 TRLC) será "el título ejecutivo habilitante" para iniciar la ejecución ante el juez del concurso (art. 52.1.2.ª TRLC)[36].

4. Incidencia de la apertura de la liquidación en los créditos contra la masa

La apertura de la liquidación supone según THOMÀS PUIG "el vencimiento anticipado de todos los créditos (concursales o no) cuyo pago hubiere sido aplazado"[37] [38]. De esta opinión difiere CAMPUZANO para quien los créditos contra la masa no "sufren los efectos de la apertura de la fase de liquidación (art. 146 LC), de manera que ni vencen anticipadamente —sino que deberán ser satisfechos a su vencimiento (art. 84.3 LC)— ni han de convertirse, en su caso, en créditos dinerarios"[39]. Igualmente difiere de la opinión de THOMÀS PUIG, PEINADO GRACIA y ARIAS VARONA[40].

Los créditos contra la masa o bien han de vencer anticipadamente o bien debe hacerse previamente la deducción de la masa activa liquidada, de los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa (art. 429 TRLC), antes

de proceder al pago según el orden de prelación de créditos establecido en el TRLC (arts. 429 a 440) teniendo presente que si el pago de un crédito se efectúa antes del vencimiento que tuviere a la fecha de la apertura de la liquidación, se hará con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal (art. 436 TRLC).

Como señala el art. 244 TRLC, "el pago de créditos contra la masa se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial" y el art. 429 TRLC: "antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal *deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta".* Y el artículo 432.1 TRLC: "deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos, se atenderá al pago de aquellos que gozan de privilegio general, por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número". Y el artículo 433.1 señala que "el pago de los créditos ordinarios se efectuará una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados".

Por lo tanto, los créditos contra la masa vencen anticipadamente y se convierten en dinero si consisten en otras prestaciones (art. 414 TRLC) *o bien se benefician de una prededucción de bienes de la masa activa para atender su pago* (teniendo en cuenta que los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos concursales [art. 414 bis]) *siendo en este último caso pagaderos a su vencimiento.*

Así se ha señalado que "los créditos concursales y los créditos contra la masa pertenecen a diferentes categorías, que no concurren entre sí, de modo que *la distribución del activo entre los acreedores concursales, que constituye el resultado de la liquidación, no puede comenzar en tanto en cuanto no hayan sido satisfechos todos aquellos créditos contra el propio activo. Los créditos contra la masa se pagarán, pues, deduciendo los bienes y derechos de la masa activa que resulten necesarios, mientras que los créditos concursales se pagarán con posterioridad por el orden legalmente establecido. En consecuencia, la prededucción de los créditos contra la masa se contrapone a la graduación de los créditos concursales"* [41].

Los créditos contra la masa, hecha la prededucción se satisfarían conforme a "la regla del pago inmediato o al vencimiento", es decir "a medida que surjan y venzan[42]*, en función de la previsión hecha al respecto por la administración concursal.*

En cuanto a la posible colisión de derechos "de los créditos contra la masa y de los créditos con privilegio especial, que se producirá en caso de insuficiencia de la masa para satisfacer íntegramente unos y otros, se soluciona con la discutible previsión de que las deducciones para atender el pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. Es claro, pues, que la prededucción no afecta a los créditos con privilegio especial, de modo que la administración concursal no puede utilizar para el pago de los créditos contra la masa los bienes afectos a privilegios especiales. Esa regla legal se aplica cualquiera que sea la naturaleza del crédito contra la masa y del crédito con privilegio especial. Quiere ello decir, de un lado, que no podrán utilizarse los bienes afectos a un privilegio especial ni siquiera para el pago de créditos contra la masa salariales y, de otro lado, que no podrá utilizarse ningún bien afecto, ya se trate de garantía real ya se trate de privilegio especial en sentido estricto (crédito

refaccionario). Eso no impide… que pueda rescatarse un bien afecto a un crédito con garantía real, que determina su conversión en crédito contra la masa"[43].

Abierta la liquidación, no cabe abrir apremios administrativos o ejecuciones separadas por créditos contra la masa contra el patrimonio del deudor, como declaró en *ratio decidendi* la STS 711/2014, de 12 de diciembre:

"Con estos antecedentes, resulta muy relevante advertir cuál es la previsión normativa contenida en el art. 57.3 LC, en caso de apertura de la fase de liquidación: << abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieren quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada >>.

Esta norma responde a la lógica de que si el concurso de acreedores entra en la fase de liquidación, haya una única ejecución universal de todo el patrimonio del deudor concursado, para que pueda asegurarse el pago de los créditos conforme a las reglas legales de preferencia de cobro, prevista para acreedores tanto concursales como contra la masa.

Las únicas excepciones serán las ejecuciones administrativas o laborales que sobre bienes embargados antes de la declaración de concurso no se hayan visto afectadas por la paralización prevista en el art. 55 LC., y las ejecuciones de garantías y las acciones de recuperación asimiladas que se hubieran iniciado antes del concurso o antes de la liquidación (caso de haberse visto afectadas por la suspensión o la paralización).

Lo que resulta claro es que una vez abierta la fase de liquidación no cabe abrir apremios administrativos o ejecuciones separadas".

Sigue el precedente sentado por esta sentencia la STS 227/2017, de 6 de abril que precisa:

"En realidad, el único escenario en que podría admitirse una ejecución de créditos contra la masa es el que se abre con la aprobación del convenio, en que se levantan los efectos de la declaración de concurso … En cualquier caso, una vez abierta la fase de liquidación por cualquiera de las causas legales, y con ella reinstaurado el efecto de la prohibición y paralización de ejecuciones del art. 55 LC, no tiene sentido iniciar una ejecución separada contra la masa, pues contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal, cuyas únicas excepciones lógicas vienen determinadas por las ejecuciones de garantías reales, que, por otra parte, si no se iniciaron antes de la apertura de la fase de liquidación ya no podrá hacerse al margen de la liquidación concursal.

Los acreedores de créditos contra la masa lo que deberán hacer es instar su pago dentro de la liquidación, de acuerdo con las reglas del art. 154 LC, y sin necesidad de instar otra ejecución dentro de la ejecución universal ni acudir al apremio administrativo, en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social".

5. Especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa

La insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa puede ser "simultánea a la declaración de concurso (concurso exprés) o bien

posterior al auto de declaración de concurso. Para uno y otro supuesto, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ha incorporado modificaciones relevantes. Así, la insuficiencia coetánea a la declaración de concurso se regula en sede de declaración de concurso en lugar de en sede de conclusión del concurso. En relación con la insuficiencia posterior, la Ley 16/2022 ha introducido modificaciones en el orden de pago de los créditos contra la masa para evitar pronunciamientos judiciales en materias tradicionalmente conflictivas. Así, se establece que tiene la consideración de crédito imprescindible para la liquidación, la retribución de la administración concursal[44].

En segundo término, se incorporan modificaciones en sede de conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de masa activa (arts. 473 a 476 TRLC)[45].

Por lo tanto, en cuanto conste que la masa activa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al Juez del concurso. El letrado de la Administración de Justicia notificará por medios electrónicos esta comunicación a las partes personadas (art. 249 TRLC).

A estos efectos, y además de la actuación de oficio de la administración concursal, cabe que esta actúe a instancia de los acreedores de la masa pues cualquiera de estos podrá requerirla en cualquier momento para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa (art. 242.1 TRLC). Si el administrador concursal no contestara al requerimiento en el término de tres días o lo hiciera en términos genéricos o imprecisos, el acreedor de la masa podrá solicitar auxilio del juez del concurso a fin de que requiera al administrador concursal para que se pronuncie de inmediato o para que lo haga en términos concretos y precisos, con la advertencia, según tenga por conveniente, de la posible reducción de la retribución fijada o de la separación del cargo (art. 242.2 TRLC).

Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de esa comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa (art. 250.1 TRLC). Luego la insuficiencia de masa activa es causa de apertura de la fase de liquidación aunque no se enuncie en los artículos 406 a 409 del TRLC. En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. *Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata (art. 250.3 TRLC).* Parece, pues, que no habría vencimiento anticipado de los créditos y los de vencimiento posterior quedarían inatendidos.

El pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfarán por el orden establecido en el artículo 242.1[46], sin perjuicio de lo establecido en el artículo 250.4 TRLC (art. 250.3 TRLC), según el cual, tendrán prelación sobre los créditos del artículo 242.1.2.º los créditos por salarios e indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de

trabajo generados tras la declaración del concurso en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

Dentro de cada orden, no se tiene en cuenta la fecha de vencimiento, "sino que se deben pagar a prorrata"[47].

"El orden de prelación afecta, en principio, a todos los créditos contra la masa pendientes de pago, rechazando así la interpretación de que solo se aplica a los créditos contra la masa *posteriores a la comunicación. Se aplica, en definitiva, a los ya vencidos y a los que pudieran vencer con posterioridad. Por tanto, cuando no existen bienes suficientes en la masa activa, la regla del pago a su vencimiento cesa y es sustituida por el del pago conforme al orden de prelación establecido" en el artículo 241.1 TRLC*[48].

En cuanto a la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de masa activa se establece que "la administración concursal una vez pagados o consignado el importe de [los créditos contra la masa]… ya devengados conforme al orden establecido, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso con rendición de cuentas. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente: que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles; que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad …; que no existe fundamento para que el concurso sea calificado de culpable; que lo que se pueda obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago. En consecuencia, como se establece, la administración concursal no podrá solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de masa activa mientras esté en tramitación incidente de rescisión de cualquier acto del deudor perjudicial para la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros o se encuentre en tramitación la sección de calificación, salvo que las correspondientes acciones ya ejercitadas hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa (art. 474 TRLC)"[49].

El mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión del concurso la administración concursal remitirá el informe a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia (art. 473.3 TRLC). Ese mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión, o si no fuera posible, en el día siguiente, el letrado de la Administración de Justicia lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de diez días[50].

Cabe formular oposición a la conclusión del concurso (art. 475 TRLC), dentro del plazo de puesta de manifiesto del informe por cualquier persona que acredite un interés legítimo, siempre que justifique la existencia de indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o de exigencia de responsabilidad o acredite por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable. Al escrito de oposición debe acompañar documento acreditativo de la constitución de depósito o consignación en el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa (art. 475.2 TRLC). Si el juez considerase suficientes los indicios y los hechos acreditados por quien hubiera formulado oposición y suficiente la

garantía, la admitirá a trámite conforme a lo establecido para el incidente concursal (art. 475.3 TRLC). Si dentro del plazo establecido por la ley ninguna persona con interés legítimo formulase oposición, el juez resolverá mediante auto sobre la conclusión solicitada[51].

Distinta de la oposición a la conclusión del concurso es la solicitud de continuación del concurso regulada en el art. 476 TRLC. El objeto procesal de uno y otro trámite es muy distinto pues mientras en el caso del art. 475 TRLC se trata de reconsiderar "las conclusiones formuladas por la administración concursal en su informe de conclusión por insuficiencia de masa, *a fin de evitar la conclusión del procedimiento de insolvencia",* en el supuesto del artículo 476 TRLC su objeto es "el ejercicio por el solicitante de una concreta acción de reintegración o, en su caso, la apertura de la sección de calificación a fin de alegar hechos que permitan la calificación culpable del concurso", asumiendo el instante los gastos que ello suponga. La legitimación en este caso corresponde a los acreedores y demás legitimados, o sea, a los sujetos a los que se refiere el art. 3 TRLC. La solicitud de continuación del concurso parece vincularse a una previa petición de conclusión del concurso por insuficiencia de masa "*todavía no resuelta".* Como el artículo 476 TRLC no establece un trámite específico para la tramitación de esta solicitud, se entiende por la doctrina que el cauce a seguir es el de las autorizaciones judiciales del art. 518 TRLC, resolviendo el juez por auto contra el que no cabrá más que recurso de reposición[52].

V. CONCLUSIONES

I. Los créditos contra la masa se satisfacen sin atender al orden legal de prelación previsto para los créditos concursales, a su vencimiento dada su extraconcursalidad (esto es, sin esperar al convenio o a la liquidación concursal), en en prededucción y con cargo a bienes de la masa activa no afectos a privilegio especial.

II. El reconocimiento de los créditos contra la masa corresponde a la administración concursal, y en caso de que este órgano haya cesado o no reconozca el crédito, al juez del concurso.

III. La impugnación de la lista de acreedores o la impugnación de la decisión de la administración concursal acerca de la modificación de la lista definitiva de acreedores no es cauce para impugnar la falta de reconocimiento o el reconocimiento defectuoso o indebido de un crédito contra la masa, salvo si la administración concursal reconoce un crédito contra la masa como crédito concursal.

IV. La falta de intervención del titular del crédito contra la masa en el concurso puede ser causa de que le alcance a dicho crédito la eficacia novatoria del convenio concursal.

V. Es título ejecutivo que abre la ejecución forzosa del crédito contra la masa el reconocimiento efectuado por la administración concursal por analogía con la previsión para el concurso de personas físicas de que la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. Tal ejecución es posible una vez que es efi-

caz el convenio concursal pero no procede abrir una ejecución separada en caso de apertura de la fase de liquidación.

VI. La apertura de la liquidación puede suponer el vencimiento anticipado de los créditos contra la masa, en cuyo caso el pago de los mismos se hará con el descuento correspondiente.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS 711/2014, de 12 de diciembre
- STS 146/2015, de 26 de marzo
- STS 181/2017, de 13 de marzo
- STS 193/2017, de 16 de marzo
- STS 227/2017, de 6 de abril
- STS 431/2019, de 17 de julio
- SAP de Huesca, 151/2019, de 19 de diciembre
- SAP de Barcelona, Sección 15.ª, 18/2024, de 25 de enero

VII. BIBLIOGRAFÍA.

ARIAS VARONA, F.J. (2023) (1). Comentario al artículo 242 TRLC. Créditos contra la masa. En J. Pulgar Ezquerra (Dir.). *Comentario a la Ley Concursal.* Las Rozas (Madrid): La Ley, pp. 1363–1389.

ARIAS VARONA, F.J. (2023) (2). Comentario al artículo 246 TRLC. Reconocimiento de créditos contra la masa. En J. Pulgar Ezquerra (Dir.). *Comentario a la Ley Concursal.* Las Rozas (Madrid): La Ley, pp. 1393–1394.

CAMPUZANO, A. B. (2019). Los créditos contra la masa: concepto y características. En A. Rojo; A. B. Campuzano y R. Casanellas (Dir.). *Los créditos contra la masa.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 29–59.

CAMPUZANO, A. B. y SANJUÁN, E. (2022). *GPS Concursal.* Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA-POMBO, A. (2022). Los créditos contra la masa. En P. Prendes Carril y N. Fachal Noguer (Dir.). *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 117–163.

PEINADO GRACIA, J.I. (2024). Capítulo 11. Fase de liquidación. En I. Villoria Rivera y M. E. Alonso-Muñumer. *Memento Práctico Francis Lefebvre.* Madrid: Lefebvre – El Derecho, pp. 599–650.

SENENT MARTÍNEZ, S. (2023). Comentario al artículo 476 TRLC. Solicitud de continuación del concurso. En J. Pulgar Ezquerra (Dir.). *Comentario a la Ley Concursal.* Las Rozas (Madrid): La Ley, pp. 223–225.

THOMÀS PUIG, P.M. (2023). *Los créditos contra la masa activa del concurso*. Granada: Comares.

VILLORIA RIVERA, I. (2024). Capítulo 7. Masa activa. En I. Villoria Rivera y M. E. Alonso-Muñumer. *Memento Práctico Francis Lefebvre.* Madrid: Lefebvre – El Derecho, pp. 405–465.

NOTAS

[1] Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación "La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y multidisciplinar" con referencia PID2021-124953NB-I00, dirigido por la Catedrática de Derecho Civil, Dra. Matilde Cuena Casas.

[2] GARCÍA-POMBO, 2022, 118.

[3] GARCÍA-POMBO, 2022, 120. Señala el artículo 251 TRLC: "Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, *salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa".*

[4] CAMPUZANO, 2019, 42.

[5] Artículo 242 TRLC. Créditos contra la masa: 1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración de concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. 2.º.—Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. 3.º.—Los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso. …"

[6] *Cfr.*, GARCÍA-POMBO, 2022, 119.

[7] GARCÍA-POMBO, 2022, 119. Artículo 429 TRLC. Deducción para pagos de créditos contra la masa. "Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta".

[8] CAMPUZANO, 2019, 41.

[9] CAMPUZANO, 2019, 40.

[10] THOMÀS PUIG, 2023, 3. "Si bien,… no todos los créditos contra la masa responden a esta idea, es la que debe tenerse en cuenta a efectos interpretativos en caso de duda" (op. cit., 3).

[11] CAMPUZANO, 2019, 44.

[12] CAMPUZANO, 2019, 44–45. "En realidad, los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, sin someterse, pues, al concurso de acreedores, sino disfrutando de un tratamiento autónomo por lo que se refiere al modo y tiempo de pago. Se habla, por ello, de una satisfacción extraconcursal. No se trata, en efecto, de una simple prioridad temporal en el pago de los créditos contra la masa respecto del reparto del activo resultante de la liquidación, sino de una satisfacción ordinaria al margen del concurso, que permite que los créditos contra la masa hayan de ser satisfechos incluso antes de que se abra la fase de liquidación de la masa activa o de que se apruebe un convenio" (CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 801).

[13] THOMÀS PUIG, 2023, 1. Artículo 288 TRL. Relación de créditos contra la masa. "En relación adjunta a la lista de acreedores se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa ya devengados y pendientes de pago, con indicación de los respectivos vencimientos". Como señala la autora "la extraconcursalidad implica que los créditos contra la masa son créditos diversos y de masas de acreedores distintas (quedan al margen del proceso concursal) aun concurriendo en el mismo procedimiento y estando bajo la supervisión del juez del concurso" (THOMÀS PUIG, 2023, 2).

[14] CAMPUZANO, 2019, 48.

[15] CAMPUZANO, 2019, 46–47.

[16] El Tribunal Supremo, en STS 181/2017, de 13 de marzo, ha señalado a este respecto que: "La pretensión de aplicar, siquiera analógicamente, el art. 58 de la Ley Concursal a los créditos contra la masa no puede ser estimada. Justamente, por no tratarse de créditos concursales, no son aplicables los efectos que respecto de tales créditos prevé la sección tercera del capítulo segundo del título tercero de la Ley Concursal, arts. 58 a 60. *Los créditos contra la masa pueden compensarse con créditos del concursado, deberán pagarse con los intereses legales o pactados que se devenguen, no se suspende el derecho de retención ni se interrumpe la prescripción de la acción para exigir su pago*. Debemos recordar lo que afirmamos en la sentencia 428/2014, de 24 de julio, con cita de la 46/2013, de 18 de febrero. En principio, la declaración de concurso produce, entre otros efectos, que los créditos anteriores frente al deudor común formen parte de la masa pasiva (art. 49 de la Ley Concursal) y para su cobro, una vez reconocidos como créditos y clasificados, estén afectados por la solución concursal alcanzada (convenio o liquidación). Estos créditos concursales están sujetos a las reglas de la *par condicio creditorum,* que impiden, en principio y salvo excepciones, su pago al margen del convenio o la liquidación. Esa es la razón por la que el art. 58 de la Ley Concursal prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado, salvo que los requisitos de la compensación hubieran existido con anterioridad a la declaración de concurso. Pero si el crédito no es concursal, sino contra la masa, no se integra en la masa pasiva del concurso, no está sujeto a las reglas de la *par condicio creditorum*, y puede ser pagado al margen de la solución concursal alcanzada, sea la de convenio o la de liquidación. Por otra parte, frente a lo afirmado en el recurso, si la compensación está correctamente efectuada, no se vulnera la exigencia de que el crédito contra la masa sea pagado a su vencimiento, tal como prevé el art. 84.3 y antes el art, 154.2 de la Ley Concursal, puesto que para que proceda la compensación, las deudas a compensar deben estar vencidas (art. 1196.3 del Código Civil). … En realidad, no nos encontramos ante una compensación propiamente dicha, esto es, un subrogado del pago en el que una deuda se extingue hasta donde concurre con otra distinta, cuando cada uno de los obligados lo está principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro, y se cumplan los demás requisitos previstos en el art. 1196 del Código Civil. … Por tanto, incluso aunque el contrato se hubiera celebrado con anterioridad a la declaración del concurso, la aplicación de retención de parte del precio a los gastos que el comprador hubo de suplir por cuenta del vendedor no constituiría una compensación cuya improcedencia declara el art. 58 de la Ley Concursal, sino una liquidación de la relación contractual admisible también en una situación de concurso. Tratándose de una relación contractual concertada tras la declaración de concurso, tampoco existe obstáculo alguno en que se realice esa liquidación de la relación contractual por parte del contratante, en la que se aplique la retención practicada en el precio a los gastos que eran de cuenta de la concursada pero que el contratante hubo de suplir". En relación con la posibilidad de compensar créditos contra la masa con créditos que ostenta el concursado frente al titular del crédito contra la masa puede verse también la STS 431/2019, de 17 de julio de 2019 que indica: "Hemos de partir de que la sentencia de apelación ha reconocido que, como consecuencia de la resolución del contrato de permuta concertado entre las partes, … no sólo procedía la restitución de las prestaciones (la demandada tenía que devolver 968.446,66 euros y la concursada los inmuebles), sino que además la demandada tenía derecho a ser indemnizada por la concursada demandante en la suma de 873.191,62 euros. La demandante está en concurso de acreedores y este crédito de la demandada frente a la concursada expresamente es declarado por la Audiencia como un crédito contra la masa. Lo que se cuestiona en este motivo es si la sentencia de apelación recurrida debía haber compensado el crédito contra la masa que la demandada tenía frente a la demandante concursada de 873.191,62 euros, con el crédito que a su vez la demandante concursada tenía frente a la demandada, de 968.446,66 euros. Y más en concreto si los arts. 58 y 84.4 LC se oponen a dicha compensación. Los créditos contra la masa no forman parte de la masa pasiva (art. 49 LC) y por ello no les alcanzan los efectos que respecto de los créditos concursales genera la declaración de concurso, entre los que se encuentra la prohibición de compensación del artículo 58 LC. Como declaramos en la sentencia 46/2013, de 18 de febrero, <<

en principio, la declaración de concurso produce, entre otros efectos, que los créditos frente al deudor común anteriores formen parte de la masa pasiva (art. 49 LC) y para su cobro, una vez reconocidos como créditos y clasificados, estén afectados por la solución concursal alcanzada (convenio o liquidación). Estos créditos concursales están sujetos a las reglas de la *par condicio creditorum,* que impide, en principio y salvo excepciones, su pago al margen del convenio o la liquidación >>. Y << por esta razón, el art. 58 LC prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado, salvo que los requisitos de la compensación hubieran existido con anterioridad a la declaración de concurso >>. Es lógico que esta prohibición de compensación afecte únicamente a los créditos concursales y no a los créditos contra la masa, pues se trata de un efecto de la declaración de concurso sobre los créditos afectados por el mismo tal y como se desprende de la ubicación sistemática del precepto: el art. 58 LC se encuadra dentro del Título III y en particular en el Capítulo II que lleva por rúbrica "De los efectos sobre los acreedores", y este Capítulo II comienza con el art. 49 LC, que integra dentro de la masa pasiva a los acreedores concursales. Es a estos acreedores a quienes se aplican los efectos sobre los créditos en particular previstos en la sección 3.ª del capítulo II, el primero de los cuales es la prohibición de compensación (art. 58 LC). En este sentido nos pronunciamos en la sentencia 181/2017, de 13 de marzo …"

[17] GARCÍA-POMBO, 2022, 121.

[18] GARCÍA-POMBO, 2022, 122.

[19] GARCÍA-POMBO, 2022, 122.

[20] GARCÍA-POMBO, 2022, 121. Artículo 424. Informes trimestrales de liquidación. 1. "Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A este informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos".

[21] GARCÍA-POMBO, 2022, 123–124.

[22] GARCÍA-POMBO, 2022, 124.

[23] GARCÍA-POMBO, 2022, 121. "Como consecuencia de su carácter extraconcursal, los titulares de créditos contra la masa gozan de las ordinarias garantías jurisdiccionales, de modo que, en principio, podrían solicitar que se declarase su derecho contra la masa y, cuando contasen con la oportuna sentencia u otro título ejecutivo, entablar la correspondiente acción ejecutiva para el cobro de sus créditos. Sin embargo, la Ley establece dos importantes limitaciones, que se traducen en una cierta integración de los titulares de estos créditos en el concurso: – La primera, que las acciones relativas al reconocimiento o falta de reconocimiento se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, lo que constituye una manifestación más de la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso sobre el patrimonio concursal. – La segunda es que las ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos créditos contra la masa sólo podrán iniciarse a partir de la fecha de eficacia del convenio. La prohibición de iniciar ejecuciones no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones por razón de la falta de pago a su vencimiento del crédito contra la masa" (CAMPUZANO y SANJUÁN, 2022, 677 y 678). La apertura de la fase de liquidación, según CAMPUZANO "no impide la ejecución individual. En todo caso, el juez competente para conocer de las ejecuciones de los acreedores de la masa —incluso públicos— será el juez del concurso" (CAMPUZANO, 2019, 46).

[24] GARCÍA-POMBO, 2022, 125.

[25] GARCÍA-POMBO, 2022, 125.

[26] ARIAS VARONA, 2023 (2), 1393. El TS en su STS 193/2017, de 16 de marzo ha declarado que "una vez notificada o comunicada la lista de acreedores, el art. 96 LC concede un derecho de oposición no solo a las partes personadas, o a los acreedores, sino también a los demás interesados en el procedimiento concursal, por lo que puede impugnarla todo aquel que tenga y acredite un interés que considere lesionado. La expresión << interesado>>, a que se refiere el precepto, es más amplia que la de titular de un derecho subjetivo o que la de ti-

tular de la relación jurídica controvertida, por lo que ha de entenderse referida a un sujeto de derecho con un interés propio, para el que la lista de acreedores haya supuesto algún tipo de perjuicio o gravamen, incluso indirecto, potencial o futuro. Desde ese punto de vista, aunque el abogado y el procurador del beneficiario de la condena en costas no fueran los titulares del crédito, por serlo su cliente [acreedor instante del concurso], sí que tienen un interés directo en su reconocimiento como crédito contra la masa, puesto que ello facilita el cobro de sus honorarios [y no como crédito concursal con privilegio general, que es como habían sido incorporados a la lista de acreedores]. *Razón por la que se encuentran en el círculo de interesados a que se refiere el art. 96 LC y, en consecuencia, estaban legitimados para impugnar la lista de acreedores en que no se contenía tal reconocimiento del crédito, sino que se le reconocía como crédito con privilegio general (así se reconoció implícitamente en nuestra sentencia 33/2013, de 11 de febrero)".*

[27] Como señala la SAP de Huesca 151/2019, de 19 de diciembre de 2019, "la omisión de un plazo preclusivo concreto para plantear las acciones impugnativas frente a la calificación o al pago de los créditos contra la masa ha llevado a las Audiencias Provinciales a mantener la doctrina mantenida en la sentencia apelada, a la cual nos remitimos, de acuerdo con las resoluciones allí citadas ["Efectivamente, el art. 84.4 de la Ley Concursal no señala un plazo preclusivo para el ejercicio de las acciones destinadas a reclamar, o en este caso impugnar, el reconocimiento de un crédito contra la masa; pero también es cierto que la jurisprudencia ha venido recurriendo a límites exógenos para evitar abusos y ejercicios desleales de esta acción, exigiendo para su validez que se formule en un plazo de tiempo razonable desde su conocimiento, no se haga omisión del derecho a impugnarlo y que no se cree una situación de confianza en que el crédito no será impugnado. Todo ello en aras de generar un clima de seguridad jurídica en este tipo de créditos, que como indica el art. 84, se deben pagar a sus respectivos vencimientos *sin atender al orden legal de prelación de créditos"* —párrafo segundo del fundamento de Derecho segundo de la sentencia de primer grado]. La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 21 de abril de 2016 (ROJ: SAP MU 1646/2016 – ECLI:ESAPMU:2016: 1646 – Sentencia 251/2016— Recurso 2019/2016) llega a hablar de que la demanda incidental debe presentarse "sin dilación alguna", en aras a garantizar la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso concursal, aunque atendiendo a las circunstancias del caso, ya que en el fondo lo que subyace es la idea de que los derechos deben ejercitarse de buena fe y sin retardo (art. 7 del Código Civil). Por ello —sigue argumentando la misma sentencia— parece razonable que esa exigencia de la interposición de la demanda incidental sin dilación se fije a partir del momento en que el acreedor afectado haya adquirido conocimiento, sin ambigüedad ni imprecisiones, de que la administración concursal atiende créditos de vencimiento posterior al suyo. En igual sentido se pronuncia… la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP PO 2332/2019 – ECLI: ES: APPO: 2019:2332 —Sentencia 573/2019— Recurso 564/2019). En el presente caso, en el anexo V del informe provisional de la administración concursal presentado el 10 de noviembre de 2017 … y trasladado a las partes por providencia de 21 de noviembre de 2017, consta el crédito contra la masa ahora cuestionado con la demanda incidental, que fue presentada ante el Juzgado en fecha 6 de abril de 2018 … La apelante sostiene que es imposible que conociera debidamente el crédito impugnado con lo recogido en el informe provisional de la administración concursal porque ni siquiera la propia administración concursal tenía la debida inteligencia sobre él al formular su informe. Sin embargo, no podemos aceptar tal alegación, a la vista del contenido del informe transcrito sobre el crédito contra la masa discutido, del que resultan los datos necesarios para identificar el crédito… Además, si la parte consideraba que podía impugnar la calificación de crédito contra la masa dentro del trámite regulado en el artículo 96.1 de la Ley Concursal así podía haberlo planteado. De hecho, la sentencia apelada ya da cuenta de las dos demandas incidentales de oposición formuladas por la actora en fecha 18 de diciembre de 2017 frente a los informes de las dos concursadas … En ambas oposiciones Toro Finance S.L.U. hacía referencia al apartado de créditos contra la masa pendientes de

vencimiento, dentro del apartado "Impugnación del listado de acreedores" pero sólo sosteniendo que no se habían indicado los vencimientos … A los efectos analizados, es indiferente que la factura expedida por PROYTECSA a SALLÉN SEGURIDAD [entidad concursada] date del 24 de noviembre de 2017 …, trece días después de formulado el informe provisional de la administración concursal que incluye el crédito contra la masa aquí discutido, puesto que la apelante disponía en todo caso de datos más que suficientes para presentar la oportuna impugnación desde el momento en que la administración concursal emitió su informe provisional sobre créditos contra la masa o bien, en la mejor de las hipótesis para la partes, desde la presentación de esa misma factura. … La presente demanda incidental fue presentada ante el Juzgado el día 6 de abril de 2018, como ha quedado dicho, más de cuatro meses después del traslado efectuado por la indicada providencia de 21/11/2017 del informe provisional de la administración concursal o de la fecha de la factura expedida por PROYTECSA a SALLÉN SEGURIDAD [concursada] antes comentada, de 24/11/2017. Pese a que el artículo 84.4 no fija plazo para formular las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa mediante demanda incidental, más de cuatro meses nos parece un tiempo excesivo que choca objetivamente contra la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso concursal, aun prescindiendo de valoraciones subjetivas sobre la buena o mala fe de la acreedora concursal. En el presente caso, tan prolongado retraso no tenía justificación alguna desde el momento en que TORO FINANCE tenía pleno conocimiento, sin ambigüedades ni imprecisiones, del origen del crédito, y también de su importe en los términos indicados. Por otro lado, la presentación de las dos demandas incidentales referidas implica que la parte optó por acudir a otros mecanismos de impugnación hasta que después prefirió acudir a la vía del artículo 84.4 de la Ley Concursal pese al largo tiempo transcurrido, lo que en Derecho no puede ser aceptado, sobre todo en el ámbito procesal, en donde el artículo 132 de la Ley de Enjuiciamiento civil ya dispone que se entenderá que las actuaciones del proceso han de practicarse sin dilación cuando no se fije plazo o término, como ocurre en este caso".

[28] THOMÀS PUIG, 2023, 90

[29] THOMÀS PUIG, 2023, 90–91.

[30] THOMÀS PUIG, 2023, 92.

[31] THOMÀS PUIG, 2023, 98–99

[32] GARCÍA-POMBO, 2022, 129. Artículo 407, en la redacción original del TRLC: "1. Durante la vigencia del convenio, el concursado deberá pedir la liquidación desde que conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos en este y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. 2. *Si el concursado no solicitara la liquidación, durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso*. El juez resolverá mediante auto, previa audiencia del concursado, sobre si procede abrir o no la liquidación".

[33] GARCÍA-POMBO, 2022, 129 – 130.

[34] THOMÀS PUIG, 2023, 100. *Vid.*, art. 52.1.2.ª TRLC.

[35] GARCÍA-POMBO, 2022, 131. Artículo 484. Efectos específicos en caso de concurso de persona natural. "1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. 2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena".

[36] GARCÍA-POMBO, 2022, 130. Artículo 52.1.2.º TRLC. Carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción. "1. La jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias: … 2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal".

[37] THOMÀS PUIG, 2023, 91.

[38] Señalan CAMPUZANO y SANJUAN en relación con el vencimiento anticipado de los créditos concursales: "*El vencimiento anticipado no significa que el crédito sea inmediatamente realizable, porque habrá que esperar a la realización de las operaciones de liquidación y la satisfacción del crédito por el orden legalmente establecido.* Además, el vencimiento que tuviera el crédito a la fecha de apertura de la liquidación sigue produciendo efectos, porque si el pago se realizare antes de esa fecha, se hará con el descuento correspondiente (art. 436). El vencimiento anticipado prolongará sus efectos más allá del concurso, pero se produce únicamente en relación con el concursado, de modo que no se extiende a los garantes, respecto de los cuales el acreedor deberá esperar a que llegue el plazo fijado en la obligación" (CAMPUZANO y SANJUÁN, 2022, 766).

[39] CAMPUZANO, 2019, 47. VILLORIA RIVERA también afirma que la característica fundamental de los créditos contra la masa es que "disfrutan de preferencia sobre los acreedores concursales: se satisfacen con preferencia y, en principio, al margen del procedimiento concursal, antes del reparto propiamente dicho, por lo que no se ven afectados por el convenio. *El concursado está obligado a pagar los créditos contra la masa a sus respectivos vencimientos, con independencia del estado de tramitación del concurso*, a excepción de los créditos por salarios que se pagan de forma inmediata (art. 245.1 TRLC). El pago de los créditos contra la masa se hará con cargo a bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, y si éstos fueran insuficientes lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos" (VILLORIA RIVERA, 2024, 451). CAMPUZANO y SANJUAN en términos similares indican que "la característica fundamental de los créditos contra la masa es la prioridad (preferencia y prededucción) sobre los créditos concursales que no disfruten de privilegio especial (art. 430). Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta (art. 429). Esa prioridad se explica fácilmente atendiendo a la función que cumplen: es preciso satisfacer con preferencia tanto los gastos que el propio concurso genera como las nuevas obligaciones que surjan legítimamente durante el procedimiento, porque de otro modo ningún tercero concedería crédito a un deudor concursado y porque, en rigor, a lo que los acreedores tienen derecho es a aquello que resulte del procedimiento mismo una vez deducido su coste". Es por este motivo que se ha de interpretar restrictivamente la enumeración de créditos contra la masa porque en la medida en que gozan de preferencia de cobro merman la posibilidad de cobro de los créditos concursales, en función de los cuales y para cuya satisfacción se abrió el concurso (STS 448/2019, de 18 de julio). "Como acreedores extraconcursales, los créditos contra la masa deben ser satisfechos conforme a las normas comunes —y no de acuerdo con las reglas concursales— es decir, según los casos, de forma inmediata o a medida que venzan, sin esperar al desarrollo del procedimiento, aunque con cargo a bienes no afectos a privilegio especial (art. 244). Se dice por ello que los créditos contra la masa se satisfacen en *prededucción* o que son *créditos prededucibles*…" (CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 659–661).

[40] Señala PEINADO GRACIA que durante la vigencia de la Ley 22/2003, Concursal, "no había duda de que la apertura de la liquidación determinaba la exigibilidad inmediata de los créditos contra la masa, si ésta no se hubiera producido antes", pues los titulares de estos créditos no podían iniciar acciones judiciales o administrativas para hacer efectivos estos créditos frente al concursado hasta la aprobación judicial del convenio, la apertura de la fase de liquidación o hasta el transcurso de un año desde la declaración de concurso sin apertura de la liquidación ni aprobación de convenio. "La vigente Ley Concursal ha acogido la interpretación jurisprudencial, de forma que con base en el artículo 248.1 TRLC, el inicio de ejecuciones judiciales o administrativas con el propósito de hacer efectivos créditos contra la masa sólo tendrá lugar a partir de la fecha de eficacia del convenio aprobado judicialmente, *eliminándose por completo toda referencia a la exigibilidad inmediata de los créditos contra la masa tras la apertura de la fase de liquidación*" (PEINADO GRACIA, 2024, 619). En cuanto a ARIAS VARONA, indica que "la extraconcursalidad también se extiende a los efectos del

concurso sobre los créditos [contra la masa], tanto en lo relativo a la declaración (así devengarán intereses y no les afectará la normativa sobre interrupción de la prescripción), como en los que tienen lugar con la apertura de la liquidación (no vencen anticipadamente, pues se satisfacen a sus respectivos vencimientos, ni han de convertirse en créditos dinerarios)". (ARIAS VARONA, 2023 (1), 1366).

[41] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 801.

[42] CAMPUZANO y SANJUÁN, 2022, 802–803.

[43] CAMPUZANO y SANJUÁN, 2022, 802–803.

[44] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 682.

[45] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 683–684.

[46] Artículo 242. Créditos contra la masa. "1. Son créditos contra la masa: 1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. 2.º Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. 3.º Los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso. 4.º Los créditos por costas en caso de declaración de concurso a solicitud del acreedor o de los demás legitimados distintos del deudor. 5.º Los créditos por la publicidad de la declaración de concurso y de cualquier otra resolución judicial que acuerde el juez, así como los relativos a la adopción de medidas cautelares. 6.º Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas. 7.º Los créditos por los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos. 8.º Los créditos por la condena al pago de las costas como consecuencia de la desestimación de las demandas que se hubieran presentado o de los recursos que se hubieran interpuesto por la administración concursal o por el concursado con autorización de la administración concursal o como consecuencia del allanamiento o del desistimiento realizados por la administración concursal o por el concursado con autorización de la administración concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas. 9.º Los créditos por la retribución de la administración concursal, así como los créditos por la retribución del experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva. 10.º Los créditos que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención. 11.º Los créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso hasta la aprobación judicial del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso. Quedan comprendidos en este número los créditos laborales devengados después de la declaración de concurso, las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. 12.º Los créditos que,

conforme a lo dispuesto en esta ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y los créditos por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado. 13.º Los créditos que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual por todo tipo de daños causados con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo distintos de aquellos a los que se refiere el ordinal 1.º de este apartado. 14.º Los créditos por intereses y frutos en caso de retraso de la obligación de entrega de los bienes y derechos de propiedad ajena. 15.º Los créditos que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado. 16.º En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación, para financiar el cumplimiento del convenio aprobado por el juez, según el plan de viabilidad presentado, si así se hubiera previsto en el convenio. La misma regla se aplicará a los créditos prestados por personas especialmente relacionadas con el concursado si en el convenio consta la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder. 17.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que esa financiación haya sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas para calcular esa mayoría. 18.º Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración. 2. Cualquier acreedor de la masa podrá requerir en cualquier momento a la administración concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de esos créditos. Si el administrador concursal no contestara al requerimiento en el término de tres días o lo hiciera en términos genéricos o imprecisos, el acreedor de la masa podrá solicitar auxilio del juez del concurso a fin de que requiera al administrador concursal para que se pronuncie de inmediato o para que lo haga en términos concretos y precisos, con la advertencia, según tenga por conveniente, de la posible reducción de la retribución fijada o de la separación del cargo".

[47] PEINADO GRACIA, 2024, 637.

[48] PEINADO GRACIA, 2024, 637.

[49] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 683.

[50] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 683.

[51] CAMPUZANO y SANJUAN, 2022, 684.

[52] SENENT MARTÍNEZ, 2023, 223–225.